



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de  
pagos de la Diputación provincial. Siendo el  
pago adelantado.  
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

### ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

*Circular núm. 292.*

Junta provincial de Precios

Por la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, se ha dispuesto que los precios de venta de piezas cerámicas ornamentales que por ser de tipo ornamental o artístico, exijan diseños especiales de Arquitectos, tales como capiteles, jarrones, plafones, etc., etc., serán los que los mismos industriales determinen, siendo de su exclusiva responsabilidad que el precio de venta responda a un coste real, fundado en precios oficiales de primeras materias y servicios, y a un beneficio industrial máximo del 20 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 16 de Agosto de 1943.

El Gobernador-Presidente,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

1811

*Circular núm. 294.*

Sobre corte de cupones en los establecimientos  
colectivos del ramo hostelero

Son muchos los hoteles, fondas, pensiones, restaurantes, casas de comidas y bodegones que no cumplimentan las disposiciones relativas al corte de cupones de las cartillas individuales de racionamiento en justificación de las comidas que a sus clientes facilitan. Lo más notorio de tal infracción estriba en que los hoteles, fondas y pensiones cortan a sus clientes en pensión completa solamente el cupón de pan en lugar de la tira o media tira que comprenda los cupones I, II, III, y IV, que es lo ordenado.

Por ello, como recordatorio de las normas vigentes, para cumplir lo ordenado por Comisaría general, se dispone:

1.º Todos los hoteles, fondas y pensiones que faciliten pensión completa cortarán una hoja de cupones completa, sin separar unos de otros, o sea formando un solo cuerpo, por cada semana completa de asistencia. Si la asistencia no es de una semana completa se cortará la parte de hoja correspondiente al número de días de dicha asistencia sin separar entre sí, en caso alguno los cupones de la misma, ya que separados son nullos. Esta fracción de hoja, que podrá ser hasta de media tira, deberá comprender los cupones I, II, III, y IV, y el V cuando faciliten azúcar al cliente.

2.º Los restaurantes, casas de comidas, tabernas, bodegones, etc., por cada comida que faciliten, recogerán medio cupón de pan.

Si el consumidor, al ir a realizar sus comidas carece, por cualquier circunstancia, del medio cupón de pan necesario para ello, y como caso extraordinario puede realizar la comida sin entregar el medio cupón de pan a base de que no consuma este artículo.

3.º Las infracciones que se cometan en relación con lo dispuesto serán enjuiciadas y sancionadas por la Fiscalía Superior de Tasas o jurisdicción competente en cada caso, sin perjuicio de las facultades atribuidas a esta Delegación provincial para retirar los cupos de artículos intervenidos y cartillajes a los establecimientos infractores, de conformidad con lo dispuesto en la norma 96 de las «Instrucciones sobre implantación y uso de la cartilla individual de racionamiento» de 15 de Abril de 1943. (*Boletín oficial del Estado* núm. 108, del día 18).

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Al-

caldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia y establecimientos del ramo hostelero de la misma.

Soria 16 de Agosto de 1942.

1808

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

*Oficio-circular*

El nuevo sistema de racionamiento por la cartilla individual, lleva aparejado imprescindible unidad de criterio y acción, además de una coordinación precisa entre las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes. Nunca serán suficientes las advertencias que en este sentido se hagan a las mismas.

Por ello, a las Delegaciones locales de esta provincia les recuerdo:

1.º Que en el *Boletín oficial de la provincia* número 177 del día 5 de Agosto corriente, se insertaba oficio-circular sobre fechas y formas en que han de desarrollarse las distintas operaciones que llevan consigo las nuevas cartillas individuales, que entrarán en vigor el día 4 de Octubre próximo. El 10 de éste, como se decía, deben haber dado comienzo en las Delegaciones de la provincia, las operaciones de relleno, comprobación, facturación y distribución a tiendas, economatos, cooperativas y establecimientos colectivos, de las cartillas individuales de racionamiento, trabajo que habrá de quedar terminado, a más tardar, en su totalidad, el día 17 de Septiembre del año actual. La fecha en las cartillas individuales de este segundo ciclo, se consignará en igual forma que para los del primero, hoy en vigor, con la única excepción del día, que será el 4 de Octubre de 1943.

El relleno se llevará a cabo, como se indicaba, tomando los datos de los padrones de clientes de *tiendas de ultramarinos, economatos y cooperativas* y de los censos de los *establecimientos colectivos*. Para las restantes operaciones anejas a la implantación de este segundo ciclo de la cartilla individual, me remito al oficio-circular mencionado, insistiendo se le dé el más exacto y debido cumplimiento.

Las Delegaciones locales, conforme vayan finalizando las operaciones de este ciclo, lo comunicarán urgentemente a esta Delegación, a los efectos consiguientes.

2.º Las Delegaciones locales deben cumplir estrictamente lo determinado en las instrucciones sobre la implantación y uso de la cartilla individual, sin olvidar la obligada inscripción en los establecimientos proveedores, anotando en la cubierta de la cartilla el número del establecimiento, el sello o firma de éste y el número del

cliente en el padrón o censo. Tengan en cuenta que este defecto motiva el que las cartillas afectadas por el mismo no pueden suministrarse en las tiendas que para transeúntes tienen designadas otras Delegaciones, irrogándose un perjuicio al público, que se debe evitar a toda costa. En este sentido, excito el celo de los particulares para que exijan de las Delegaciones el cumplimiento de este requisito.

3.º Recuérdeles, asimismo, que la mera incoación y tramitación subsiguiente de expedientes por extravío de cartillas (que vienen formulando en el modelo núm. 42, como está preceptuado y remiten a estas oficinas), en nada prejuzga la concesión de las mismas, pues las restricciones contenidas en las instrucciones (párrafo 7.º norma 39), al decir que las Delegaciones provinciales no podrán conceder la autorización para que se expida nueva cartilla, más que en los casos en que se *compruebe plenamente la destrucción total de la misma*, serán inexorablemente llevadas a cabo por esta Delegación. A mayor abundamiento, ha contribuido a ello el elevado número de expedientes que se vienen recibiendo, ya que si bien es cierto que el extravío o pérdida de una cartilla es un acontecimiento que puede suceder en cualquier instante, no lo es menos que esta Delegación necesita elementos de prueba tan suficientes que desvanezcan la sospecha de que los peticionarios, por subterfugios diversos, obran maliciosamente. Tomen buena nota de esto las Delegaciones locales y háganlo saber así a los particulares, para que extremen la diligencia en la conservación de un documento de tanto valor.

En estos días se ha remitido a cada una de las Delegaciones locales de la provincia: A) Un libro-registro alfabetizado para que hagan constar las peticiones de informes que formulen con motivo de los expedientes que instruyan (modelo 2 de las instrucciones) para que las personas no incluídas en el censo, puedan obtener cartilla individual de racionamiento. Sobre el particular ya se dictaron las instrucciones pertinentes en oficio-circular que insertó el *Boletín oficial de la provincia* núm. 143, de 23 de Junio próximo pasado. B) Un reglamento, sobre organización, atribuciones y competencia de los Servicios provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Dios guarde a VV. muchos años.

Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.  
Soria 16 de Agosto de 1943.

1809

El Gobernador,  
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

## ÓRDENES

Excmos. Sres.: Establecido oficialmente por la Oficina de Precios de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio el precio de 9'70 pesetas por kilogramo para saquerío confeccionado, mezcla de esparto y cañamo, al cual precio habrá que añadir el 5 por 100 del valor de las hilazas que entran en su elaboración en concepto de impuesto de Usos y Consumos, cuyo valor es de 0'39 pesetas por kilogramo de saquerío confeccionado, resultando, en consecuencia, un precio de 10'09 pesetas kilogramo de saquerío elaborado, incluido el referido impuesto, y a fin de que dicha orden surta su debido efecto y tenga eficacia al objeto de la recuperación del saquerío,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. El depósito-garantía a que hace referencia el artículo tercero de la orden de esta Presidencia de 6 de Agosto de 1942 (*Boletín oficial del Estado* núm. 220) fijando en diez pesetas por saco, en el momento de su recepción, se entenderá para los sacos elaborados con yute puro o mezcla de yute y esparto; en cuanto a los elaborados con mezcla de esparto y cañamo, el mencionado depósito-garantía se fija en veinte pesetas saco, ambos tipos de depósito reintegrables en el momento de devolución del saquerío.

Segundo. Queda en vigor lo preceptuado en el articulado restante de la orden mencionada en el punto anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 10 de Agosto de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 12 de A.)

Excmos. Sres.: Persistiendo las circunstancias que motivaron las órdenes de 22 de Septiembre de 1941 y 12 de igual mes de 1942, por las que se regulaban las pasadas campañas arroceras, se hace preciso dictar las normas que dirijan la actual, manteniendo el sistema de intervención sobre la cosecha de arroz cáscara blanco y subproductos obtenidos, modificando las disposiciones de las pasadas campañas exclusivamente en aquellos detalles que la experiencia aconseja.

Por ello, de acuerdo con los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los precios que regirán para el arroz cáscara procedente de la actual cosecha, serán los siguientes:

Variedades corrientes:

Zona productora de Valencia, Castellón, Alicante, Murcia, Albacete y Gerona, 150 pesetas.

Zonas productoras de Andalucía, Ebro, Barcelona y Baleares, 149 pesetas.

Variedades especiales:

En toda España, 215 pesetas.

Los precios anteriores se entenderán por 100 kilos de mercancía seca, sana y limpia, puesta en los graneros del productor.

Cuando el arroz cáscara sea retirado de las eras durante el periodo de «Novellada», estos precios vendrán disminuidos en 1'50 pesetas por cada 100 kilos.

2.º Queda intervenida por la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, toda la cosecha de arroz cáscara, la elaboración del mismo en arroz blanco, y la distribución y consumo de éste y subproductos correspondientes.

Para llevar a efecto esta intervención, la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes utilizará al Servicio Nacional del Trigo, que queda encargado de la adquisición de la cosecha de arroz cáscara, así como del resto de las operaciones que en el párrafo anterior se expresan.

3.º En virtud de cuanto dispone el punto precedente, el agricultor arrocero queda obligado a vender su cosecha al Servicio Nacional del Trigo, a los precios fijados en el punto primero.

En las operaciones de recogida, adquisición y distribución de arroz cáscara hasta molino, auxiliará al Servicio Nacional del Trigo, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, la cual recibirá de dicho Servicio un canon de una peseta por cada cien kilos de arroz cáscara, que dedicará a cubrir los gastos generales del servicio que se le encomienda.

4.º La transformación y elaboración del arroz cáscara y de sus derivados, se realizará de acuerdo con la ordenación establecida por el Servicio Nacional del Trigo, según las disposiciones que a este fin dicte la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y abonando a los industriales los gastos de elaboración que este Centro determine.

Para las operaciones de elaboración del arroz cáscara, distribución de arroz blanco y de subproductos, el Servicio Nacional del Trigo se auxiliará de la Federación de Industriales elaboradores de arroz de España, la cual recibirá de dicho Servicio un canon de 0'50 pesetas por cada 100 kilos de arroz blanco elaborado, que dedicará a

cubrir los gastos generales de los servicios que se le encomienden.

5.º El Servicio Nacional del Trigo se hará cargo de todos los productos de la elaboración del arroz cáscara, esto es: arroz blanco, subproductos y derivados, sean o no transformados y subproductos de la limpia, los cuales serán distribuidos con arreglo a las órdenes de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, y a los precios que más adelante se indican. Igualmente el Servicio Nacional del Trigo intervendrá en la adquisición, elaboración y distribución del arroz o derivados que pudieran importarse durante la actual campaña, quedando a disposición de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes los posibles beneficios de estas operaciones de importación, según determina el apartado d) del artículo 41 de la ley de 24 de Junio de 1941.

6.º El arroz blanco corriente se venderá por el Servicio Nacional del Trigo al precio de 219'90 pesetas los 100 kilos, sin envases. El arroz de variedades especiales, se venderá a 357'40 pesetas los 100 kilos, envasados en sacos de 10 kilos, precintados y etiquetados, cobrando aparte los envases de 80 kilos. La harina se venderá al precio de 250 pesetas los 100 kilos, sin envase.

Los anteriores precios se entienden sobre bordo o vagón origen.

7.º Se establecen para los subproductos de la elaboración del arroz los siguientes precios:

	Pesetas
Medianos de arroz .....	200
Morret .....	125
Salvado .....	100
Subproductos de limpia .....	70

Los precios anteriores se entienden por 100 kilos al pie de fábrica o molino, sin envase.

8.º Por cada envase de 100 kilos de arroz blanco corriente o de 80 de arroz especial, el Servicio Nacional del Trigo cargará la cantidad de 15 pesetas si se trata de saquerío mixto de esparto y cáñamo o lino, y la cantidad de nueve pesetas si se trata de envase de esparto puro. Con arreglo a lo que dispone la orden de esta Presidencia de 9 de Octubre de 1942, se considerará como gasto de envasado, la cantidad de dos pesetas y como depósitos de envases la cantidad de 12 ó 13 pesetas, según se trató de saquerío mixto o puro de esparto.

Por cada envase mixto de 50 kilos, cargará el Servicio Nacional del Trigo, la cantidad de 12 pesetas, considerándose como gasto de envasado la cantidad de dos pesetas y como depósito de envase, la de 10 pesetas.

Por último, por cada envase de 100 kilos puro de esparto servido con piensos, cargará el Servi-

cio Nacional del Trigo la cantidad de ocho pesetas, de las que se considerarán 1'50 pesetas como gasto de envasado, y 6'50 pesetas como depósito por envase.

No se considerará como obligatoria la devolución de los envases, quedando ésta a voluntad de los beneficiarios que caso de realizarla, deberán hacerlo precisamente de las unidades marcadas que recibieron y en estado de uso, reintegrándose de las cantidades que se señalan como depósito de envase.

Los precios de venta al público serán fijados con arreglo a cuanto dispone la circular número 321 y su ampliatoria 328 (*Boletín oficial del Estado* número 244 de 1 de Septiembre de 1942 y 297 de 24 de Octubre de 1942) de la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, por las Juntas provinciales de Precios.

10. La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes autorizará la entrega de 36 kilos de arroz blanco por persona y año, a los productores e industriales que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas, incluyendo los familiares que vivan con el titular; y la entrega de 18 kilos por persona y año para los productores e industriales que residan habitualmente fuera del término municipal donde radiquen sus fincas o molinos, incluyendo igualmente los familiares. Estas entregas son suplementarias al cupo de racionamiento que les corresponda en el término municipal en que estén inscritas sus cartillas de abastecimiento.

Igualmente autorizará la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, entregas de cupos especiales para suministro de obreros agrícolas en las épocas de plantada y de siega, y piensos (morret y salvado) que considere conveniente para el ganado de los agricultores e industriales arroceros.

11. El Servicio Nacional del Trigo, intervendrá en la administración y contabilidad, tanto de la Federación de Agricultores arroceros de España como de la de industriales elaboradores de arroz, y en todas aquellas operaciones que se produzcan como consecuencia de la aplicación del presente orden.

12. Los gastos que originen al Servicio Nacional del Trigo la administración de esta actividad del arroz, se abonarán con cargo al resultado de las operaciones comerciales que se le encomiendan, y con arreglo a un presupuesto que someterá la Delegación Nacional del Trigo a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

13. Para el cumplimiento de cuanto se dispone, queda facultado el Comisario general de Abastecimientos y Transportes para dictar

disposiciones complementarias que para su desarrollo fueran necesarias.

Igualmente el Delegado Nacional del Trigo dictará las disposiciones precisas en orden a la mejor administración y realización del servicio que se le encomienda por la presente orden y para las complementarias que dicte la Comisaría general de Abastecimientos y Transportes.

14. Los contraventores de cuanto se dispone en esta disposición y de cuantas complementarias se dicten, serán sancionados por la Fiscalía Superior de Tasas, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran corresponderles.

15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 6 de Agosto de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Exemos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 9 de A.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Reiteradamente la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares se ha dirigido a este Ministerio lamentado que por haber perdido carácter oficial, al publicarse el 8 de Marzo de 1924 el Estatuto municipal, los Colegios oficiales de Farmacéuticos no prestan a tan benemérita institución la ayuda necesaria.

Publicada por este Ministerio la orden de 11 de Octubre de 1941, en virtud de la cual los Farmacéuticos, al colegiarse, pueden optar libre e indistintamente o por inscribirse en la Previsión Médica Nacional o en la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares, parece natural que siendo obligatoria la colegiación y, por lo tanto, la inscripción en una de estas entidades, gocen ambas del mismo apoyo oficial, para el buen desarrollo de sus fines respectivos.

En virtud de las razones expuestas y teniendo en cuenta que a la Administración corresponda coadyuvar dentro de sus atribuciones a esta benéfica obra,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se devuelve a la Caja de Socorro del Cuerpo de Farmacéuticos Titulares el carácter oficial con que nació, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción general de Sanidad, por Real orden de 6 de Octubre de 1906.

Art. 2.º De acuerdo con lo ordenado en el artículo anterior, los Colegios oficiales de Farmacéuticos vienen obligados a prestar a aquella entidad toda la ayuda de carácter administrativo necesaria para su desenvolvimiento.

Art. 3.º Tanto lo dispuesto en la orden de 17 de Agosto de 1933, como en el artículo 59 del reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos municipales de 14 de Junio de 1935 y que se refiere al destino que debe darse al 10 por 100 de las asignaciones de los titulares, se entenderá en el sentido de que cuando el colegiado opte por la Caja de Socorro, los Habilitados aplicarán a esta entidad y a sus correspondientes beneficiarios aquellos porcentajes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Agosto de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. se-Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 7 de A.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETO

Creado el Instituto Nacional de la Vivienda con la finalidad, de hondo sentido cristiano y humano, de dotar a las familias de modestos ingresos, de un hogar higiénico y decoroso, conviene incrementar los medios económicos destinados a dicha obra, lo que puede lograrse estableciendo que los préstamos concertados por el referido Instituto, con las Corporaciones, se cancelen con los que el Banco de Crédito local conceda a las mismas al término de las obras, con cuyo medio se irán paulatinamente reponiendo los fondos del Instituto, que podrá otorgar nuevas concesiones.

A fin de dar las máximas facilidades para que la colaboración de los citados organismos sea lo más eficaz posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

Artículo primero. Los Ayuntamientos y Diputaciones que tengan concertadas, o concierten en lo sucesivo, operaciones de préstamos con el Instituto Nacional de la Vivienda, para efectuar la aportación obligatoria del cincuenta por ciento de los presupuestos de obras destinadas a la construcción de «viviendas protegidas», adoptarán los acuerdos pertinentes para sustituir a dicho Instituto, como entidad acreedora, por el Banco de Crédito local de España, con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Las operaciones que en ejecución de lo anterior y como consecuencia de la ley de seis de Febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se propongan a dichas Corporaciones por el Banco de Crédito local de España, de acuerdo con el Instituto Nacional de la Vivienda, se someterán a los trámites establecidos pa-

ra las operaciones de conversión en los artículos sesenta y uno y sesenta y dos del reglamento de Hacienda municipal y demás disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Los nuevos anticipos con interés que el Instituto Nacional de la Vivienda conceda preverán la cancelación de los mismos, con el importe de operaciones a cargo del Banco de Crédito local, en las condiciones autorizadas por el Ministerio de Hacienda para dicho Banco.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo, a veintisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda.—JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

(B. O. del E. del día 4 de A.)

## ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

### Circular

Excmo. Sr.: Promulgada la ley de 29 de Julio último sobre autorización a las Corporaciones locales para la formación de Presupuestos extraordinarios de liquidación, se hace preciso de conformidad con el espíritu de la indicada ley, adoptar medidas encaminadas al saneamiento de las Haciendas de dichas Corporaciones como preparación a la próxima implantación de un nuevo régimen jurídico que ha de ordenar sus actividades y renovar su vitalidad como entidades fundamentales del Estado.

Tiende dicha ley a conceder facilidades para la liquidación de aquellas deudas procedentes de ejercicios anteriores que no es posible que graviten sobre sus Presupuestos ordinarios constituyendo una rémora económica perjudicial al crédito de la Administración local.

Tal sucede con los débitos de algunos Ayuntamientos a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, cuya demora en el pago daña por igual al crédito de los municipios y los intereses respetables de los facultativos adscritos a los servicios médicos municipales.

Por ello, esta Dirección general ha dispuesto que por V. E. se haga saber a los Ayuntamientos de su jurisdicción la obligación en que se hallan al formular sus Presupuestos extraordinarios de liquidación de incluir en los mismos las cantidades que adeuden a sus Médicos de Asistencia pública domiciliaria, previa la formalización del descubierto en cada caso en las condiciones pertinentes.

Para general conocimiento y exacta aplica-

ción se servirá V. E. ordenar la inserción de la presente orden en el *Boletín oficial de la provincia* de su jurisdicción.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 12 de Agosto de 1943.—Carlos Pinilla.—Excelentísimos Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias de España y Gobernador civil general de Marruecos.

(B. O. del E. del día 14 de A.)

## COMISARIA DE RECURSOS DE LA PRIMERA ZONA DE ABASTECIMIENTO

Central Reguladora de adquisiciones de ganado de abasto

### SUBDELEGACION DE SORIA

#### Aviso

Por el presente, se pone en conocimiento de las autoridades a quienes afecta, industriales interesados y particulares en general, que el Ilustrísimo Sr. Comisario de Recursos de la 1.ª Zona de Abastecimiento, a propuesta de esta Subdelegación y del Sr. Delegado provincial del Sindicato de la Ganadería, ha tenido a bien autorizar la venta para su consumo, del cerdo de cría llamado cochinito, sin que sus carnes se computen para el racionamiento y mientras las necesidades y circunstancias lo permitan, formalizando sus propietarios las bajas en las declaraciones juradas mensuales de ganado conforme está ordenado.

Asimismo, la superior autoridad antes expresada ha resuelto autorizar los sacrificios de terneras y terneros cuyas madres se encuentren atacadas de enfermedad epidémica, exclusivamente en aquellos casos que se considere absolutamente indispensable y conforme a lo dispuesto en el reglamento de Epizootias y normas dictadas a tal efecto por esta Central, incluyéndose en racionamiento y con un límite máximo que, en cada caso se hará constar.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Soria 17 de Agosto de 1943.—El Inspector subdelegado, Luis Cuervo Jaén. 1805

## JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

### Circular (rectificada)

Habiendo aparecido en el *Boletín oficial del Estado* correspondiente al día 26 de Julio próximo pasado las normas para la confección de las nóminas y las nuevas cantidades que por concep-

to de asistencia a Guardia civil, Carabineros y Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, han de percibir los Médicos de Asistencia pública domiciliaria, todos los titulares de tercera, cuarta y quinta categoría deberán remitir a esta Jefatura antes del día 30 de los corrientes, relaciones juradas de los individuos de la Guardia civil y familias de éstos que asisten, Carabineros y de Caballeros Mutilados; advirtiéndoles, que en caso de no recibirse a tiempo los datos interesados, no tendrán derecho a reclamación alguna.

Lo que se hace público para conocimiento de los Médicos de Asistencia pública domiciliaria de tercera, cuarta y quinta categoría de esta provincia.

Soria 19 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial, Narciso Fuentes.

## CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

### Nuevas tarifas de riego

Por acuerdo de la Junta de gobierno de esta Confederación, y para conocimiento de todos los interesados, se hace público que desde el próximo año 1944 se aplicarán en las zonas de regadío de todos los canales construídos por el Estado, que están a cargo de esta Confederación, las nuevas tarifas de riego que han sido autorizadas por orden ministerial de 8 de Julio de 1943 y que se indican a continuación:

	Por hectárea — Pesetas
Barbecho.....	25
Cereales y leguminosas de invierno ...	40
Cereales y leguminosas de verano.....	60
Plantas textiles (lino cáñamo) .....	70
Raíces industriales y forrajeras .....	90
Alubias y similares .....	100
Tubérculos .....	120
Praderas naturales .....	150
Praderas artificiales.....	175
Huertas.....	250

### Normas de aplicación

a) Las tarifas que regirán durante los cinco primeros años de explotación de una red serán el 50 por 100 de las anteriores.

b) Los que rieguen antes de estar construída la red pagarán el 25 por 100 durante cinco años y luego el 50 por 100 hasta transcurridos cinco años de aquella construcción.

c) Los que no rieguen al cabo de dos años de terminada y dotada una red, pagarán un canon de 10 pesetas por hectárea que irá aumentando-

se 4 pesetas cada año hasta el quinto, manteniéndose luego en 30 pesetas.

d) Se admitirán rebajas hasta de un 25 por 100 de las tarifas anteriores para determinados cultivos o zonas, siempre que las circunstancias lo aconsejen a propuesta del Servicio y previa aprobación de la Dirección de la Confederación.

e) Las tarifas que vienen aplicándose en el Canal de Castilla en virtud del reglamento aprobado por Real decreto de 7 de Mayo de 1930 se duplicarán al entrar en vigor la anterior tarifa.

f) A los efectos de aplicación de las normas a), b) y c) se entenderán en explotación una zona determinada cuando estén en servicio las acequias que las sirven aunque no lo estuvieran las restantes de la red.

Valladolid 16 de Agosto de 1943.—El Ingeniero Director-Delegado del Gobierno, Mariano Corral.

1806

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

### JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

#### Precio de la harina

En virtud de lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Gobierno de 31 de Julio de 1942 (B. O. del E. núm. 213), se publica a continuación el precio de la harina destinada a panificación, que ha sido aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. para regir en esta provincia durante el mes de Septiembre próximo.

Harina para cupbs ordinarios, 118'48 pesetas quintal métrico.

Harina para canje, 100'15 pesetas quintal métrico.

Dichos precios se entienden sobre fábrica y sin envase.

Soria 18 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial.

1804

#### Aviso a los molineros

Ante las numerosas consultas de estos industriales demandando las normas que han de regir para el funcionamiento de sus molinos en la campaña 1943-44, se les hace saber que deben atenerse a las disposiciones promulgadas en años anteriores, con las variaciones siguientes:

Primero. Las maquilas o derechos por la molturación de mercancías, se percibirán *únicamente en metálico*, con arreglo a la escala inserta a continuación:

Cebada y avena, por cada 100 kilogramos molturados, 3'75 pesetas.

Leguminosas de piensos, 100 id. id. 3'25 id.

Esta escala es provisional y será sustituida con la que en definitiva adopte el S. N. T.

Segundo. En la molienda de cereales panificables, los molineros que se encuentren autorizados, seguirán los mismos trámites, si bien cuando comiencen las operaciones se les comunicará las tarifas de maquilas en metálico que deben percibir.

Tercero. A partir de la fecha de inserción de la presente circular en el *Boletín oficial de la provincia*, los molineros deben apresurarse a liquidar o llevar al S. N. T. las partidas pendientes por el concepto de maquilas, ya que en el momento de iniciarse las operaciones con los productos de la actual recolección, toda mercancía existente en el molino se considerará clandestina, decomisándose inmediatamente si no se halla acompañada de la declaración C-1 y conduce reglamentario, únicos documentos justificativos de la tenencia.

Aunque al principio se advierte, recordamos algunas reglas para funcionamiento de molinos que continúan subsistentes:

Para cualquier ejecución de molienda se exigirá siempre la declaración C-1, diligenciada convenientemente con el sello de la Alcaldía y firma del Sr. Alcalde y Secretario y Jefe de almacén (caso de *cartillas de maquila*), así como el «conduce» expedido por el Ayuntamiento, que ha de remitirse a esta Jefatura con los partes mensuales.

Estos partes mensuales, reunidos dentro de los cinco días siguientes al mes que corresponde, llevarán, en vez de las cantidades en especie que hayan retenido, las cantidades en dinero que hayan percibido.

No debe faltar en ningún molino la documentación pertinente por lo que se refiere al S. N. T., compuesta del libro de operaciones legalizado por la Inspección de esta Jefatura y la concesión o autorización de la misma para trabajar.

Soria 16 de Agosto de 1943.—El Jefe provincial.

1798

## Juzgados de primera instancia

### PALENCIA

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal en funciones de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente se hace saber que por la Guardia civil del puesto de esta ciudad en la tarde del 12 del actual, han sido halladas dentro de una cueva denominada Pico de Rojo, sita en término municipal de Villalóbón, de este partido judicial las siguientes caballerías:

Una yegua raza Hispano-Bretona, con cría hembra, de cuatro años de edad, capa torda vino-sa, talla con cinta un metro cincuenta centímetros, sin señas particulares, a no ser la de encontrarse descalza de las cuatro extremidades y sin signo de que lo hubiere sido. La cría del animal mencionado tiene unos tres meses de edad, alzada un metro quince centímetros, pelo hoy indefinido, tirando a ruano, y como seña particular lucero corrido hasta ollares, marcada a fuego con el hierro del Estado, en anca izquierda.

Y otra yegua de raza Española, de 8 a 9 años de edad, capa negra, alzada con cinta un metro cuarenta y cinco centímetros, señas particulares: lucero, calzada alta, posteriores y regular baja interior izquierda; se encuentra descalza de las cuatro extremidades pero con señas en la extremidad anterior izquierda de haber estado herrada.

Lo que se anuncia a fin de que llegue a conocimiento de la persona o personas a quienes pueda pertenecer, las que deberán comparecer dentro del término de diez días ante este Juzgado a prestar declaración en sumario que al efecto se instruyó con el número 180 de 1943 por si fuesen sustraídas, debiendo de acreditar en forma su propiedad y proceder al reconocimiento de ellas que se encuentran en el parador de D.<sup>a</sup> Carmen Martínez, viuda de Zurro, en la Avenida de Casado del Alisal, travesía del muelle de pequeña velocidad de esta ciudad.

Así mismo se interesa de las autoridades y agentes de la policía judicial, disponga lo conducente a comprobar si aquellas caballerías fueron sustraídas, a quien o quienes y lugar, procediéndose en su caso a la detención de autor o autores que serán puestos a disposición de este Juzgado.

Dado en Palencia a 13 de Agosto de 1943.—Pascual Catón.—El Secretario, Hipólito Codecido.

263.—Derechos de inserción 52 pesetas.

## Ayuntamientos

### MEZQUETILLAS

1800

Hallándose paralizada en este Pósito la cantidad de 6.722'26 pesetas, se anuncia al público su reparto con el fin de que los labradores en el plazo de ocho días lo soliciten, bien de esta Alcaldía directamente o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura), cuyas solicitudes se presentarán con los requisitos prevenidos por disposiciones vigentes.

Mezquetillas 10 de Agosto de 1943.—El Alcalde, Teodoro Bueno.

SORIA.—Imprenta provincial.